

## NOTAS SOBRE EL MUNDO ITALICO EN LA IDEOLOGIA ROMANA: LUCILIO 1088M Y CATON EL CENSOR

FERNANDO WULFF ALONSO

Señalábamos en otro lugar (1) lo sorprendente, al menos en cierto sentido, de lo que podríamos llamar la fortuna historiográfica de los pueblos de Italia sometidos por Roma y en situación colectiva de subordinación hasta el s. I a.C. en que reciben la ciudadanía romana. Sólo aparecen prácticamente en la tradición historiográfica filo-romana, que es la que nos ha sido legada, como antagonistas derrotados, con mayor o menor dificultad, por los romanos, para luego desaparecer y surgir cuando casi no queda otro remedio, en alusiones casi siempre relacionadas con sus apariciones más o menos ocasionales en la política romana o en informaciones referentes a su utilización militar.

Este silencio ha venido a ser continuado, y no por casualidad, en la historiografía moderna hasta muy recientemente (2).

Conviene señalar la trascendencia de todo ello, sobre todo teniendo en cuenta que la forma fundamental de explotación de estos pueblos consiste en la participación obligatoria de contingentes militares en los ejércitos romanos y su mantenimiento en cuanto a paga y alimentación siempre a las órdenes de Roma y de romanos, con lo que sin ellos no es posible comprender la conquista extra-italica (durante todo el s. II a.C. aportan más de la mitad de los ejércitos que Roma anualmente pone en funcionamiento).

Ni es comprensible tampoco el sistema imperial romano, donde otros pueblos extra-italicos sufren otras formas de explotación más directas, por ejemplo, la extracción de tributos. A estas características se unen otras que presentan unos rasgos específicos, fruto, por ejemplo, de la misma proximidad de Roma que incide en la cierta brutalidad romana en los temas concernientes a su seguridad (piénsese en el caso de las bacanales), o los especiales componentes de las relaciones inter-oligárquicas.

Trascendencia de su papel y de su evolución que contrasta con claridad con esas dificultades de conocer su situación real. Si es difícil conocer ésta, resulta mucho más complejo el conocer los efectos que llamaríamos ideológicos, culturales o espirituales, o como se quiera, que tiene en cada una de las dos partes la presencia del otro, algo además que es mucho más que "efectos" si consideramos su relación con prácticas y actitudes mucho más concretas.

(1) v. *Roma e Italia entre la Segunda Guerra Púnica y la Guerra Social*, Granada 1983, p. 8-9.

(2) v. Notas para el estudio de la historiografía moderna en el tema de las relaciones de Roma y los Itálicos en el s. II a.c., *Baetica* 6, 1983. pp. 203 ss.

Parece lógico que se haya buscado afanosamente claves para entender todo ello. Dedicaremos nuestra atención aquí a dos de las posibles apariciones en este campo de los itálicos en el mundo romano en el s. II. a.C.

El primer caso se refiere a Lucilio (3). Se trata de un verso conservado aisladamente de la sátira a la que pertenece. Según nuestro punto de vista este verso no es aplicable a los itálicos. Proponemos un diferente contexto para su adscripción, sin un excesivo interés en que sea aceptado dada la fragilidad de la evidencia. El que se pueda proponer otra versión con mayores argumentos que la tradicional incide en lo que es nuestra tesis fundamental: su no aplicabilidad a las cuestiones que venimos tratando. El segundo se refiere a un personaje que resulta casi paradigmático: Catón el Censor. Se trata de situar a este autor brevemente en su contexto ideológico plenamente romano por encima de consideraciones obsoletas sobre su carácter "itálico". El lugar que cumplen los itálicos en su pensamiento es de rigurosa modestia.

#### I.-ACCIPIUNT LEGES, POPULUS QUIBUS LEGIBUS EXLEX (Lucilio 1088, Marx)

El presente verso de Lucilio (4) ha sido interpretado corrientemente según la interpretación de Cichorius en sus "*Untersuchungen zu Lucilius*" (5). Para este autor se trataría de una referencia a la *lex Iunia Penna* del año 126. Como se recordará, por medio de esta ley se expulsaba de Roma a los *peregrini*, afectando de forma especial, lógicamente a los itálicos (6).

El razonamiento de Cichorius es como sigue. En primer lugar en base a los textos que recoge Marx en su comentario (7) sitúa, a nuestro juicio con razón, como sujeto elíptico del verbo la palabra *tribus*. A continuación delimita el significado del término *exlex* en dos sentidos, en base a Nonio (8); *Teils –und so fasst es Marx auch an unserer Stelle– bezeichnet es derjenigen der sich nicht an das Gesetz gebunden erachtet, sich über das Gesetz stellt. Danebe führen aber zwei andere Stellen und darunter gerade eine bei Lucilius auf die Bedeutung "ausserhalb des Gesetzes stehende", "geachtet", "vogelfrei"* (9). El primer significado no sería aplicable aquí, puesto: "*Dass das Volk sich Gesetze gegeben haben solle, durch die es selbst von der Befolgung von Gesetzen befreit würde, kann man sich schwer vorstellen*" (10). Por otro lado considera significativa la diferencia entre el sujeto de la oración principal y el sujeto de la subordinada: *tribus* y *populus*. Las tribus aceptan leyes por las que el pueblo está *exlex*. "*Populus*", nos dice, *ist der bei weitem umbassendere Begriff un kann z.B. die ganze Bevölkerung der Stadt Rom auch über die eigentliche Vollbürgerschaft hinaus umfassen* (11). Quedaría entonces resuelta la adscripción si se encontrara una ley en el

(3) Lucilio sería uno de esos autores en los que cabría esperar alusiones a los itálicos, y favorables además por su carácter de itálico según unos, de itálico de origen y de reciente concesión de ciudadanía romana o de familia recientemente hecha romana según otros. Que apenas sea así es doblemente significativo, y más teniendo en cuenta que no es el único caso similar, como es sobradamente conocido, en los orígenes de la literatura romana. Sobre diferentes posiciones en lo referente a su biografía y obra v. J. CHRISTES, *Lucilius. Ein Bericht über die Forschung seit F. Marx (1904-5)*, *ANRW*, I, 2 pp. 1182 ss. y W. A. KRENKEL, *Zur Biographie des Lucilius*, *ANRW* 1, 2, pp. 1240 ss.

(4) Lucilio 1088 M.

(5) Zurich-Berlin 1964 (reed. 1908), pág. 211-2.

(6) Cicerón *de Off.* III, 47. Festo, pág. 362, 33 L.

(7) F. MARX, *C. Lucilio, Carminum Reliquiae*, vol. II, Leipzig 1904, pág. 346.

(8) *De Compendioso Doctrina*, III, 370, 28.

(9) "En parte–y así lo considera Marx en este caso– se refiere a aquél que no se considera atado a la ley, que se sitúa por encima de la ley. Pero además hay otras dos citas y justamente una de Lucilio, con el significado "que está fuera de la Ley", "proscrito", "fuera de la ley".

(10) "Que el pueblo se haya de dar leyes, según las cuales se liberaría de seguir las leyes, es muy difícilmente imaginable".

(11) "Es un concepto mucho más amplio y puede, por ejemplo, abarcar a toda la población de la ciudad de Roma, también por encima de la propia, plena y auténtica ciudadanía romana".

período entre 129 y 123 (12) a la que se pudiera aplicar la alusión de Lucilio y con la cual la población hubiera podido quedar *exlex*. Ello llevaría a pensar en la ley citada, en la cual *war allerdings ein ansehnlicher Teil der städtischen Bevölkerung des populus vollständig exlex, ausserhalb des Gesetzes gestellt* (13). Esta interpretación se vería reforzada por la existencia de otro verso en este mismo libro (14) que el autor refiere a la supresión de Fregela en 125 (15) y, que tocaría, entonces, también el problema de los aliados itálicos, lo que daría pie al autor para conjeturar, más allá de la mera presencia de alusiones al tema, la de una sátira completa a él dedicada.

En realidad, pensamos que en esta ocasión Cichorius no interpretó correctamente el citado verso en el contexto que le corresponde. El razonamiento alrededor de la falta de aplicabilidad del primer significado de la palabra *exlex* es un *a priori* insostenible. Una ley por la que el pueblo se encuentra sin ligazones por el efecto de otras leyes es sólo aparentemente un absurdo que no puede existir. Una ley puede ser calificada como tal en el contexto de la lucha partidista, y muy especialmente en una sátira en la que el autor tome una posición crítica respecto a ella. El problema es, claro está, si hay alguna ley así calificable y que venga a corresponder cronológicamente con la fecha de publicación del libro XXX (es decir, como mínimo, anterior). El segundo aspecto dudoso se refiere a la aplicación del término *populus* a no romanos que habitan en Roma. Que nosotros sepamos no hay precedentes (ni consecuencias) para un tal uso de la palabra. Esto de por sí puede llevar a la invalidación de esta interpretación (16). Hay otro argumento adicional: el siglo II se caracteriza por el aumento de las prerrogativas de los ciudadanos romanos, de la valoración de la ciudadanía romana y por una mayor delimitación de ésta; una extensión del término fuera de la ciudadanía romana parece improbable en este contexto. Por otra parte su aplicación a una parte del pueblo parece quedar excluida de la fórmula utilizada, en la que *populus* parece ser entendido globalmente. Se hace necesario, pues, retomar la cuestión en donde la había situado Cichorius con algunas matizaciones.

Se trataría, pues, de encontrar una ley o leyes por las que el *populus* queda *exlex*. El término *exlex* podría ser interpretado en cualquier de los dos sentidos planteados por Chichorius, habiendo de añadirse además que el valor de *lex*, como es notorio, no se corresponde con el castellano "ley" sino que es mucho más amplio, lo que podría posibilitar su uso en otros sentidos (17). Nosotros pensamos que existe una ley, y casi diríamos, unas leyes, una problemática y una polémica política en la que cuadra dicha referencia en los dos significados anteriores. Asimismo dicha interpretación no requiere tomar el término *populus* afectando a una parte del pueblo romano, ni aceptar el supuesto contenido de este término, incluyendo itálicos residentes en Roma.

Pensamos que el verso en cuestión puede aludir a un conjunto de problemáticas ligadas directa o indirectamente a la destitución por Tiberio Graco de su colega Octavio en el a. 133. Es notorio que cuando se produce este hecho se sitúan un conjunto de nuevos debates en la política romana centra-

(12) Esta delimitación deriva de las tesis de Cichorius sobre la obra de Lucilio y el ámbito abarcado por los diferentes libros.

(13) "En efecto, una considerable parte de la población de la ciudad, del pueblo, queda situado totalmente *exlex*, fuera de la ley".

(14) 1089 M. *Quanti vos faciant, socii, quom parcere possint*. No podemos dejar de apuntar aquí que ese *socii* bien puede referirse a otros *socii*.

(15) Auctor ad Herennium IV, 3; IV, 22; Auctor de Viris Illustribus 65, 2; Cicerón *De Inventione* I, 11; Velleo Paterculo II, 6, 4.

(16) Este error básico es continuado aún más allá por N. TERGAZZI, *Lucilio*, Turín 1934, pág. 254, quien dice (*populus*) "e un concetto comprendente in se tutti i cittadini Romani, ossia anche quelli, che vivevano fuori di Roma, cioè gli Italici. Ora, realmente il popolo Romano, inteso nel senso più largo fue messo fuor della legge, "...perche i socii vennero espulsi della città, con la lex Iunia Penna del 126...". Es obvio que la identificación ciudadano-itálicos es falsa y ni siquiera Cichorius (a quien cree seguir Tergazzi) lo dice. Tampoco entendemos la relación con la segunda parte (*Ora...*).

(17) V. p. ej. Aulo Gelio *NAX*, 20V. también ROTONDI pp. 4 ss.

dos en el papel y funciones del tribuno de la plebe (18). La polémica posterior nos es, en parte, conocida a través de los textos; Tiberio sostiene que un tribuno que actúa contra los intereses del pueblo debe ser destituido a pesar de su carácter inviolable y sacro (19). En cambio, la oposición a éste sostendrá lo contrario, dado dicho carácter (20) y, seguramente, la falta de precedentes para el hecho; el razonamiento vendría a aludir al hecho de que en el pasado el tribunado había sido constituido legalmente como sacro e inviolable, y que Tiberio había roto con ello incluyendo las referencias al deseo de *regnum* y de revolución de Tiberio que se achacarán antes y después (21). Es respecto a esta situación y desde posiciones críticas a Tiberio, donde se puede entender nuestro verso en cualquiera de los significados de *exlex* que antes apuntábamos. Según el primero vendría a significar lo siguiente: las tribus aceptan leyes con las que el pueblo queda fuera de los lazos legales, al aceptar destituir a un tribuno contra las leyes que indican que el tribuno al ser sacro e inviolable no es destituible; tiene una segunda interpretación: al aceptar destituir a un tribuno que ellos han elegido por ley. Ambas pueden ser entendidas aquí. Naturalmente incluye un sentido negativo de la palabra *exlex*.

Según la segunda acepción las tribus aceptarían leyes por las que el pueblo queda sin protección legal. Nos cuenta Plutarco cómo ante las amenazas de T. Annio a Tiberio, éste lo convoca ante el pueblo con obvias malas intenciones. Annio, ante la posibilidad de verse acusado y condenado, recurre a hacerle una pregunta sobre el tema básico de discusión, un aspecto crítico de la cuestión del tribunado que en sustancia vendría a ser así: si tú me atacas y un colega tuyo habla en mi favor (se sobreentiende: veta tu propuesta) ¿lo destituirías por ello? El problema tal como lo presenta Annio es el del conflicto entre la aplicación de la teoría de Tiberio sobre el derecho del pueblo sobre su tribuno (en la forma del uso de Tiberio de dicha teoría, pero apuntando de forma implícita lógicamente más allá (23)) y el papel clave del tribuno como defensor del ciudadano, del *populus*, en un caso supuesto pero posible. Con ello señala el peligro que puede suponer para él en ese caso, pero también para cualquier ciudadano la posible pérdida, al permitirse la destitución de un tribuno, de su defensor, o de las prerrogativas de su defensor, lo que es lo mismo. Tiberio Graco, nos cuenta Plutarco, no sabe qué res-

(18) No entramos en la valoración de la actuación de Tiberio Graco en términos de "legalidad" o "ilegalidad". Tratamos únicamente de plantear la relación de este texto con el debate que surge. Sobre estas cuestiones v. E. BADIÁN, *Tiberius Gracchus and the beginning of the Roman Revolution*, *ANRW*, I pp. 706 ss. Confiamos en que sea innecesario aclarar aquí que no pretendemos que el problema *realen* juego sea el problema legal, o el debate ideológico. Este debate no es más que uno de los aspectos ideológicos que se plantean en la lucha política en Roma.

(19) Apiano *BCI*, 12, para los argumentos empleados por Tiberio en el momento de la destitución. Plutarco *T. Graco* 15, para su elaboración posterior. Por parte de los gracanos se deben situar ejemplos de *abrogatio* de otras magistraturas ("si el pueblo lo hace en una magistratura que no es el tribunado, con más razón en el tribunado que es su magistratura") lo que generaría discusiones legales en las que probablemente hay que entender la referencia en Festo, pág. 416, 13.

(20) La posición de los enemigos de Tiberio se ve en el *negativo* de la defensa de Tiberio, y también en Plut. *C. Graco* 14, 4; Apiano I, 13. Algo del debate puede estar en Cicerón *Cornelio* I, 30, en Asconius in *Cornelianam* 57S, 71B, 72C y 64KS donde se produce un caso similar de amenaza de expulsión del cargo por un tribuno a su colega. Quizás es sólo casual la coincidencia de la utilización por Cicerón en un contexto similar de varias palabras contenidas en nuestro verso: *... nec criminosis tribus ad legem accipiendam quam ad collegam...* El debate sigue después, como veremos, y el asunto dista tanto de quedar zanjado que Octavio no reconoce su expulsión del cargo (Diodoro Siculo XXXIV-V, frag. 7). Sobre el tratamiento del carácter sacro e inviolable del tribunado por Apiano T.J. LUCE, *Appian exposition of the Roman Constitution*, Princeton 1958, pp. 89ss. insiste en el carácter personal de la cierta insistencia de Apiano en esta cuestión en este y otros libros. La realidad de la existencia de un fuerte debate sobre el tema ahora (y después) es innegable, aunque sólo sea por la información que nos da Plutarco, *loc. cit.* Y para la época de C. Graco, ver la referencia clave en Plutarco, *C. Graco* 3.

(21) Plut. *T. Graco* 9, 3; 14, 2; Sall. *Iug.* 31, 7; Cic. *Lael.* 40. Estará presente en toda la literatura antigracana posterior el ataque en base a su ambición (Dion Casio XXIV, 83, 1; XXIV, 85, 1) su venganza (Cic. *Bruto*, 103) e *invidia* (Cic. *de Har. Resp.* 20, 43). Cada uno de sus actos sería contemplado como un paso más en esta dirección.

(22) Plut. *Tib. Graco*, 14, 5-7 (= ORF<sup>2</sup> pág. 104).

(23) Es lógico que en el planteamiento de T. Annio (ante el pueblo además) se aluda al problema generado apuntando los posibles abusos de esta cuestión por un tribuno (en este caso Tiberio) y los consiguientes perjuicios para el pueblo, dejando a un lado la problemática general del "poder del pueblo sobre su tribuno", como es lógico que el planteamiento de Tiberio aluda a la temática general en términos más abstractos. Sobre toda la cuestión de la pérdida de defensa del pueblo v. E. BADIÁN *op. cit.*, pág. 715-16.

puesta dar al dilema. Esto es un índice de la dificultad misma del problema planteado. Esta cuestión es, obviamente, aplicable al verso estudiado, aceptando las tribus la destitución del tribuno se queda el pueblo fuera de la protección legal que el mismo hecho de la existencia de las prerrogativas del tribuno posibilita. Como se ve, esta interpretación última de la oposición *populus/tribus* es clara (al contrario que en la primera, donde prácticamente no existe) al dejar las tribus con su aceptación de la destitución, al conjunto del *populus* (incluyendo miembros de las tribus, pero también los ciudadanos romanos que no han votado porque no pueden, no deben...) sin defensa. En todo caso esta posibilidad de aplicar esta diferencia aquí no es decisiva, puesto que tampoco está claro que esa diferencia tuviera que ser necesariamente significativa. Quizás ni siquiera es necesario verse obligado a hacer una opción, y el verso era deliberadamente ambiguo para a posibilitar estas diferentes interpretaciones.

En cuanto a la fechación de su redacción no pensamos que tenga que ser inmediata a la citada ley, basta con que sea posterior (“*accipiant*” supone que ya ha sido aceptada) pero ni siquiera inmediatamente posterior. Sabemos que el segundo gran momento en cuestiones que podríamos llamar constitucionales (donde una ley se opone, o puede considerarse así, a leyes anteriores) en el tribunado de Tiberio es el momento en que éste busca su *iteratio* para el año siguiente, cuestión que afecta también lógicamente al tribunado. La argumentación en contra tiene que aludir a la falta de precedentes (en el tribunado, no así en el consulado: piénsese en Escipión en Numancia), los peligros de monarquía de Tiberio y su oposición a las leyes que instituyeron la anualidad del tribunado (24). Estas oposiciones se verían a su vez discutidas por los gracanos generando una serie amplia de polémicas, donde de nuevo el poder del pueblo sobre su tribuno sería la argumentación básica de los gracanos (si el pueblo puede da el consulado a alguien dos veces, también se lo puede dar a un tribuno y con mayor razón.

En todo caso, el debate no se cierra con la muerte de Tiberio, continuándose como una componente más de las discusiones sobre la justicia o no de su muerte (25). Y continuará después con especial acidez cuando en el a. 131 Papirio Carbo proponga una ley que posibilite la reelección sin límite temporal del tribuno. El tema, como bien señala Astin (26), es básico también, en tanto que la admisión de la ley puede minar en parte la pretensión de la justificación “legal” de la muerte de Tiberio por los anti-gracanos. En el debate intervienen Escipión y su amigo Laelio (27) en contra, naturalmente, de la ley. Esto implica con seguridad el interés de Lucilio por la cuestión, dadas las estrechas relaciones con Escipión. Sería en el contexto de las polémicas por este hecho cuando podríamos también situar el verso. Teniendo en cuenta que a la propuesta de la *iteratio* (será ésta la de Tiberio, o sea, la *rogatio papiria* de Carbo que pretende posibilitarla) se le puede aplicar la observación general contenida en el verso, esto es, que es una medida por la que el pueblo deja a un lado las leyes existentes (28), pero no el verso mismo, puesto que el *accipiant* se refiere obviamente a algo ya aceptado, y ni la *iteratio* de Tiberio ni la ley de Carbo tienen éxito, no es muy aventurado suponer que en el contexto del debate (y antes de que se decida negativamente), esto es, en algún momento cercano al año 131 (29), sería una buena ocasión para lanzar una alusión a las leyes que los gracanos presentan al pueblo, estable-

(24) En el contexto de la anualidad general de los cargos, v. Apiano *BC I*, 14.

(25) La posición anti-Tiberio vendría a estar representada por la famosa *sententia Scipionis* sobre su muerte, “*iure caesum videri*” v. las fuentes al respecto en A.E. Astin, *Scipio Aemilianus*. Oxford 1971, pp. 164-5.

(26) *Op. cit.*, pág. 233.

(27) Cic. *De Amicitia*, 96; Liv. *Ep.* LIX.

(28) No todas las leyes son atacables con este tipo de argumentación. La ley agraria, no era atacable en tanto que “ilegal”, sino en tanto que “injusta” con los antiguos propietarios. V. C. NICOLET, *Inspiration des Tiberius Gracchus*, *REA*, 67, 1965, pp. 142 ss.

(29) La presencia de Lucilio en Numancia con Escipión (Vell. II, 9, 3) impide muy probablemente una fechación en el período mismo de la vida de Tiberio. El hecho ya aludido de que la ley referida lo sea como un hecho consumado apunta también a una elaboración posterior.

ciendo un paralelo entre lo que se pretende ahora (la *iteratio*) y lo que efectivamente se hizo antes, una nueva acción ilegal. Con el uso del plural "*leges*" se adquiere aquí un sentido del tipo casi diríamos que programático, dentro de las posiciones anti-gracanas, señalando que el tipo de leyes que se aceptan a propuesta de ellos colocan al pueblo *exlex*. Este tipo de alusión sería perfectamente coherente con la ideología del círculo de Escipión en el que Lucilio se mueve y además de divertir a los miembros de dicho círculo (30) tendría una obvia utilización política fuera de él, muy acorde además con el mismo carácter de propietario y detentador de tierras públicas de Lucilio mismo (31).

Cabe señalar también la posibilidad de que pueda aludir a esta misma problemática en época posterior, dado también ese carácter programático de que hablábamos. Sabemos que cuando Cayo Graco busca su reelección para el tribunado en el a. 122 hay una ley que lo posibilita en ciertas condiciones (Apiano BC I, 21, 90) con lo que debe ser situada cronológicamente entre el 131 (fracaso de la *rogatio Papiria*) y el 123 (v. Rotondi, p. 306). Es más probable tras la muerte de Escipión y cerca del tribunado de Cayo Graco o en este mismo. Esta nueva ley sobre la *iteratio* bien podía ser la ocasión de un ataque en los términos planteados (32).

La posible objeción a nuestra propuesta por las eventuales dificultades relacionadas con la fecha-ción de los acontecimientos aludidos en el 1.XXX, al que pertenece el verso como ya hemos señalado, quedaría anulada con esto último o con la mera consideración de la posibilidad de una referencia posterior a hechos anteriores, por qué no del 131, aunque por otro lado no parece que la tesis de Cichorius sobre el ámbito abarcado sea tan sólida ni tan aceptada como para suponer una objeción seria a la cuestión (33).

Un argumento adicional en nuestro favor es la presencia de esta o parecida problemática en otra sátira del mismo Lucilio con una función política similar (34).

## 2.-CATON EL CENSOR: ITALIA Y ROMA, ALGUNOS ELEMENTOS IDEOLOGICOS

Después de los trabajos de E. Villa y de Astín sobre Catón (35), se hace imposible sostener la imagen clásica de éste como un itálico, casi como un anti-romano (36), ni como un nacionalista itálico frente a los griegos. Catón es claramente un político romano, aunque tampoco ese anti-itálico de que habla Pareti (37). Ni siquiera la aceptación de los ciertos orígenes comunes de romanos e itálicos que se puede ver en sus Orígenes, llevaría a nada en este sentido: lo que define y delimita al romano no es una cuestión racial, sino su pertenencia a una unidad política concreta. Naturalmente que la misma estructura de la obra está en relación clara con la valoración de Italia como zona especial de hegemonía y expansión romana y de los romanos, con sus connotaciones especiales. Pero nada de esto significa que se ponga en duda la misma existencia del poder romano, en el mejor de los casos caben sen-

(30) Horacio, *Sáiras* II, 1, 63 ss.

(31) v. J. HEURGON, Les éléments italiens dans la satire romaine, *Wiss. Zs. Un. Rostock, Ges. u. Sprachwiss. R.*, 15, 1966, pp. 431 ss.

(32) Para más información v. E. GABBA, *commento ad loc. cit.* en *Appiani Bellorum Civilium liber primus*, Florencia 1958.

(33) Para otras tesis diferentes a la de Cichorius v. p. ej. W. KRENKEL, *Lucilius Satiren*, Leiden 1970, pp. 26-6.

(34) v. *RE* XIII, 2, coll. 1635, s.v. Lucilius (4) (Kappelmacher).

(35) A. E. ASTIN *Cato the Censor*, Oxford 1978. E. VILLA, Catone e la politica di Roma verso gli itálici, *Rivista di Studi Classici*, III, 1935, pág. 41-55.

(36) F. KLINGNER, *Römische Geisteswelt*, Munich 1966, pág. 59 ss. V. ASTIN *op. cit.*, pág. 211 sobre los Orígenes.

(37) L. PARETI, *Storia di Roma e del Mondo Romano*, Vol. II, Turín, 1953, pp. 803 ss.

cillamente ciertas consideraciones respecto a los itálicos que podríamos llamar “sentimentales”, pero nada más. De la misma manera, la necesidad de un comportamiento sin abusos con los *socii*, itálicos o no, es para Catón (38), como luego lo será para los Gracos o el mismo Cicerón (39), una necesidad del sistema, una cuestión de seguridad unida a consideraciones sobre la buena fe que en cierto sentido es uno de sus sustentos. Pero esto no supone en absoluto, por ejemplo, que no se exijan las prestaciones que se vean obligados a dar cada uno de ellos, prestaciones que pueden de por sí resultar suficientemente gravosas.

Muy característico también de esto es su unión a la necesidad de conservar en lo posible, y potenciar, la imagen del magistrado honesto, de un modelo de comportamiento donde el magistrado lo es de la comunidad (40), una imagen a potenciar cara a la comunidad y a la misma oligarquía. Todo lo cual tiene sentido en un momento en el que la expansión exterior está siendo fuerte y en el que, es buena parte como compensación al esfuerzo militar al que se le somete pero también por otros factores derivados de su condición de colectividad dominante y explotadora, se potencia al pueblo romano como colectivo. Parece evidente que la propia exaltación va unida a la depreciación relativa, pero quizás también absoluta, de los miembros de las colectividades sometidas. La exaltación de Roma, la exaltación de la historia romana, del hecho de ser romano, se ve con toda claridad en Catón (41), por ejemplo en esa concepción de la historia romana como historia colectiva (42); una historia en la que se hurtan nombres de *imperatores* pero no su condición de tales, ni, por supuesto, la exaltación colectiva de la oligarquía que conlleva y que no se contradice en absoluto con lo anterior, ni la exaltación individual de determinados miembros prominentes de esta elevados a la categoría de modelos, p. ej. del mismo Catón (43), sin olvidar la de individuos romanos valerosos (44), que aparecen también en ese sentido de modelo a imitar, de “romano de verdad como los romanos de antaño”.

Tampoco es extraño que todo ello vaya unido en Catón a la necesidad de conceder beneficios colectivos a los soldados en la guerra, como parte también, además de por otras razones más obvias, de la potenciación de las ventajas de ser ciudadano romano (45), cosa que no impide criticar excesivas prodigalidades en el reparto de medallas militares, por ejemplo (46). Si es que a él se debe alguna *lex Porcia* de protección del ciudadano romano frente a los magistrados, incidiría en la misma dirección de estos elementos.

(38) Sobre esta protección v. *ORF* pág. 82 frag. 203; pág. 32-3, frag. 69-70; pág. 26-7 frag. 58-9.

(39) *Cic. De Rep.* III, 29.

(40) Aparte de las cuestiones de protección planteadas en la n. 38 (y en relación con esto) v. *Plut. Moral* 199, 26 (y *Cf. Liv.* XXVIII, 42, 22) y comentario en VILLA, *art. cit.*, pág. 47 ss.

(41) VILLA, *op. cit.*, pág. 48-9.

(42) ASTIN, *Op. cit.*, pág. 217; 226.

(43) v. p. ej. Plinio *NH* VIII, 11. Peter pág. 82 frag. 87. *Cic. Pro Planc.* 27, 66 = Peter pág. 55, frag. 2. La exaltación de lo colectivo (y de los gastos colectivos, entre otros, como manifestación de ello) no implica una actitud anti-oligárquica, o anti-senatorial, como es claro. Las leyes suntuarias, por ejemplo, no son si contra los ricos ni contra la riqueza, sino contra el *lujus*. Es significativa su aparición, en la II guerra púnica y la continua presencia de leyes de este tipo, especialmente en la primera mitad del siglo, patrocinadas por el senado. Sus funciones son de auto-conservación de la oligarquía, especialmente, para salvaguardarla de gastos excesivos, en relación a veces con las necesarias clientelas políticas, evitar el uso de la riqueza desde fuera y para entrar en el juego político a no senatoriales y evitar la misma potenciación del comercio y los bienes inmuebles, (v. G. CLEMENTE, *La leggi sul lusso e la società romana tra III e II sec. A.C.* en A. GIARDINA y A. SCHIAVONE (eds.), *Società Romana e Produzione Schiavistica*, Roma-Baari, 1981, vol. III, pp. 1 ss. y bibliografía). Pero también, entre otras, evitar excesivas manifestaciones de riqueza que den al traste con la imagen de Roma como colectivo, al hacer ver con insultante claridad la diferenciación en el beneficio del mismo sistema imperial, la fragilidad (que denunciaría Tiberio Graco en sus discursos) de la idea del “ciudadano romano” como dueño del mundo, así como reforzar la imagen de una oligarquía moderada y frugal, típica representante de los “valores morales romanos”. No es de extrañar que también Catón tenga que ver con leyes suntuarias (v. p. ej. *Macr.* III, 17, 13 = *ORF*<sup>2</sup> frag. 143).

(44) *Gell.* III, 7 = Peter pág. 78 frag. 83.

(45) *Plut. Moral.* 199, 26; *Festo s.v. viritim.* pág. 378.

(46) *Gell.* VI, 24.

Como se ve, es nuestro autor el representante característico de una exaltación de lo romano y del romano, exaltación que lleva implícita la exclusión de los no-romanos. La idea de las buenas relaciones con los súbditos sólo implica que el colectivo dominante debe evitar tensiones innecesarias. No hay índices para creer en una ideología filo-itálica, ni mucho menos en una ideología itálica común. Catón sería la expresión culta de algunas de las posibles elaboraciones a este respecto en la oligarquía romana.